

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO No. 56
De 10 de Octubre de 2025



Que establece los requisitos y procedimientos para la selección, nombramiento y traslado del personal docente, de supervisión educativa y directivos de los centros educativos del primer y/o segundo nivel de enseñanza del Ministerio de Educación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento del artículo 91 de la Constitución Política de la República y del artículo 1 del Texto Único de la Ley No. 47 de 1946, Orgánica de Educación, el Estado, a través del Ministerio de Educación, tiene el deber ineludible de organizar y dirigir el servicio público de la educación, con el fin primordial de garantizar la eficiencia y efectividad del sistema educativo nacional;

Que en aras de asegurar el cumplimiento del deber constitucional y legal antes mencionado, el Ministerio de Educación debe, entre otras acciones estratégicas para el éxito educativo, garantizar que el personal docente, de supervisión y de dirección requerido por las instituciones educativas bajo su cargo sean seleccionados mediante requisitos y procedimientos que permitan y faciliten la elección ágil y oportuna de los mejores educadores del país;

Que para ofrecer educación de calidad que responda a los desafíos actuales, es estrictamente necesario convocar y seleccionar para el servicio público a los profesionales de la educación con la más alta formación y con las cualidades intrínsecas que exigen los constantes cambios y transformaciones que experimenta el ámbito académico, por tanto, resulta de fundamental importancia establecer requisitos y procedimientos que aseguren que la selección se efectúe, exclusivamente, con base en los méritos profesionales y éticos del educador, así como en sus capacidades, habilidades y, primordialmente, en la vocación de servicio al estudiante;

Que, lamentablemente, durante los últimos diez (10) años, el proceso de selección de los educadores del sector oficial ha sido empañado por prácticas inadecuadas y deshonestas que desviaron los criterios de selección de los méritos profesionales, cuyas prácticas expusieron a los educadores a condiciones y exigencias no previstas en la ley, incluyendo, por ejemplo, pagos indebidos por la selección e incluso favorecimiento o apoyo a movimientos convocados por agrupaciones gremiales como condición para la escogencia;

Que con el objetivo de combatir y erradicar definitivamente estas malas prácticas del pasado, el Ministerio de Educación ha propuesto a este Órgano del Estado el establecimiento de nuevas disposiciones reglamentarias, con el propósito de obligar y asegurar que la selección de los profesionales de la educación se realice estrictamente mediante concursos públicos, en los que se aplicarán, de manera exclusiva, criterios fundamentados en la valoración de las capacidades profesionales y morales del educador;

Que, la implementación de este nuevo procedimiento de selección de los profesionales de la educación restaura la transparencia, honestidad, imparcialidad y objetividad perdida durante los últimos diez (10) años, ya que, a partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo, los concursos de nombramientos y traslado de educadores se llevarán a cabo en su totalidad a través de la plataforma de internet del Ministerio de Educación, garantizando así que los concursantes y todos los interesados tengan pleno acceso al proceso y sean testigos directos de la aplicación de los criterios de selección y de los resultados obtenidos;

DECRETA:**Título I**
Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo establece los requisitos y procedimientos para la selección, nombramiento y traslado del personal docente, de supervisión educativa y directivos de los centros educativos del primer y/o segundo nivel de enseñanza del Ministerio de Educación.

Artículo 2. La selección de los educadores que el Ministerio de Educación requiera para suplir las vacantes de personal docente, de supervisión y de dirección de centros educativos, será realizada mediante concurso público, sin perjuicio de lo que más adelante establezca este Decreto Ejecutivo sobre los traslados del personal. Los concursos tendrán la finalidad de identificar y escoger a los candidatos mejor calificados para desempeñar efectiva y eficientemente los cargos vacantes.

Artículo 3. El Ministerio de Educación decidirá cuáles son las formaciones profesionales que, de acuerdo con los requerimientos del cargo, son adecuadas para el ejercicio de los puestos vacantes, así como, el conjunto de afinidades consecuentes o acordes con esas formaciones. Lo anterior será definido mediante el manual de formaciones profesionales y afinidades que el Ministerio de Educación emitirá, periódicamente, a través de Resuelto

Artículo 4. Para la elaboración del manual de formaciones profesionales y afinidades, el Ministerio de Educación instalará una comisión integrada de la siguiente manera:

1. El director general de Educación, quien la presidirá.
2. El director nacional de Educación Inicial.
3. El director nacional de Educación Básica General.
4. El director nacional de Educación Media Académica.
5. El director nacional de Educación de Educación Media Profesional y Técnica.
6. El director nacional de Orientación Educativa y Profesional.
7. El director de nacional de Evaluación Educativa.
8. El director nacional de Currículo y Tecnología Educativa.
9. El director nacional de Recursos Humanos.
10. El director nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior.

Artículo 5. El aspirante podrá postularse hasta en cinco (5) vacantes de maestro, profesor, supervisor nacional, supervisor regional, director o subdirección de centros educativos, siempre que cumpla los requisitos correspondientes. En los concursos de traslado de maestros o profesores, solo podrá postularse para vacantes que sean de la misma etapa o nivel, cargo y asignatura que ejerce.

Artículo 6. Para postularse en una o más vacantes el aspirante deberá presentar los siguientes documentos, sin perjuicio de cualquier otro documento que más adelante exija este Decreto Ejecutivo:

1. Certificado de salud física expedido por un médico general o especialista.
2. Certificado de salud mental expedido por un médico psiquiatra.
3. Certificado de Información de Antecedentes Personales, expedido por la Dirección de Investigación Judicial, de conformidad con la Ley N° 14 de 13 de abril de 2010.

Solo serán admitidos los certificados que hayan sido expedidos dentro de los treinta (30) días calendario previos al último día del período de postulación correspondiente.

Artículo 7. Los educadores que se postulen para vacantes docentes, de supervisión o directivas de centros educativos, tendrán la obligación de demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la respectiva vacante.



El Ministerio de Educación podrá solicitar al concursante que presente durante o después del concurso, para la debida verificación, los documentos que sean necesarios para comprobar el cumplimiento de estos.

Artículo 8. Los funcionarios del Ministerio de Educación y de las demás entidades públicas, así como, los educadores o empleados que laboren en los centros educativos particulares podrán postularse o ser nombrados en otra posición dentro del ramo de educación, siempre que concurren las siguientes condiciones:

1. Que no haya aspirantes idóneos disponibles para ocupar la posición.
2. Que la posición no implique simultaneidad con su jornada regular de trabajo.
3. Que la posición sea temporal o interina y no exceda de quince (15) horas semanales.

Artículo 9. No podrán postularse ni ser nombrados en cargos docentes, de supervisión ni directivos de centros educativos, durante un período de cinco (5) años, los educadores que hayan sido destituidos por faltas que pugnen con la moral y la honestidad que debe observar un educador o por violación a la Ley Orgánica de Educación, con excepción de lo que más adelante establece este artículo. El período de cinco (5) años comenzará a contarse a partir del inicio del año escolar siguiente a la fecha en la que quede ejecutoriada la sanción.

Los educadores que disciplinariamente sean destituidos y/o condenados penalmente mediante sentencia en firme, por la comisión de conductas que pugnen contra el pudor y la libertad sexual o por malos manejos de fondos públicos, no podrán postularse, ser nombrados ni ejercer cargos docentes, de supervisión ni directivos de centros educativos. Tampoco, podrán postularse, ser nombrados ni ejercer esos cargos, los educadores que estén suspendidos en el Ministerio de Educación y aquellos que, por segunda vez, sean sancionados disciplinariamente por alguna de las faltas indicadas en el párrafo anterior de este artículo.

Artículo 10. Los educadores jubilados o pensionados por vejez no podrán participar en los concursos de nombramiento que realice el Ministerio de Educación.

Artículo 11. El educador que no se presente a tomar posesión de la vacante para la que concursó o que no inicie labores dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que le corresponda iniciar, así como, aquel que renuncie al nombramiento dentro del primer mes de haber iniciado labores, perderá el cargo para el que fue seleccionado y no será considerado para otro durante un año.

En estos casos, la vacante será suplida con la selección del siguiente concursante que esté disponible en la lista de elegible de la vacante sometida a concurso. Si no hay candidato disponible en la lista de elegibles, la vacante será ofrecida nuevamente.

Artículo 12. El educador que en un mismo concurso ocupe la primera posición en tres (3) ternas de vacantes docentes, directivas o de supervisión de la misma región escolar, será seleccionado para suplir una de esas tres (3) vacantes.

Artículo 13. El educador seleccionado será notificado a través de la página de internet del Ministerio de Educación, mediante un comunicado que indicará los datos de la vacante en la que fue seleccionado.

Artículo 14. El ministro de Educación podrá delegar en otro u otros funcionarios, mediante Resuelto, la facultad de seleccionar a nivel nacional o regional, a los educadores requeridos para suplir las vacantes del personal docente, de supervisión y/o dirección de centros educativos.

Artículo 15. El Ministerio de Educación declarará desierto el concurso cuando concurren una o más de las siguientes causas:

1. Cuando no se presente ningún concursante dentro del período de postulación respectivo.
2. Cuando los postulados no reúnan los requisitos generales y/o mínimos exigidos para las vacantes.



3. Cuando el concurso no se haya realizado de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 16. El Ministerio de Educación, además de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 15 de este Decreto Ejecutivo, declarará desierta la vacante sometida a concurso, cuando no haya ningún concursante disponible en la lista de elegible de esta, al realizar la selección. La vacante declarada desierta será incluida en el concurso siguiente, salvo que se determine que no es necesario suplirla.

En la vacante declarada desierta por segunda vez, el ministro de Educación podrá nombrar al educador que reúna los requisitos exigidos para el cargo. Lo mismo aplicará, cuando el concursante que sea seleccionado para suplir la vacante declarada desierta por segunda ocasión no tome posesión del cargo, no inicie labores, abandone el puesto o renuncie dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al inicio de labores.

Artículo 17. No se podrán realizar movimientos internos de personal docente, de supervisión ni de dirección de centros educativos. Tampoco, se podrán efectuar traslados por causas no contempladas en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 18. Se entenderá por movimiento interno lo siguiente:

1. Transferir docentes, supervisores o directivos a un centro educativo, entidad o unidad administrativa para la cual no ha sido nombrado, trasladado o asignado legalmente. Se podrá exceptuar esta disposición, cuando se susciten eventos o sucesos que impidan el funcionamiento temporal o permanentemente del centro educativo, entidad o unidad administrativa o parte de esta. En este caso se requerirá la autorización de la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación.
2. El cambio de una asignatura a otra para la cual no ha sido nombrado el docente. Se podrá efectuar el cambio de asignatura, únicamente, cuando se realicen transformaciones o cambios en los planes y programas de estudio que provoquen la eliminación de la asignatura que imparte el docente, o cuando no haya estudiantes inscritos que requieran cursarla. En este caso, el docente deberá tener la preparación académica y profesional requerida para impartir la nueva asignatura.

El servidor público que viole esta disposición será sancionado de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Título II

Aprobación de Vacantes

Artículo 19. En la determinación, revisión y aprobación de las vacantes de personal docente que necesiten los centros educativos, serán aplicado los siguientes criterios, según corresponda con la etapa y/o nivel de enseñanza:

1. Infraestructura escolar.
2. Plan de estudio.
3. Cantidad de estudiantes.
4. Otras causas:
 - a. Aumento de la cantidad de estudiantes.
 - b. Traslado.
 - c. Renuncia.
 - d. Abandono del puesto.
 - e. Fallecimiento.
 - f. Licencia.
 - g. Destitución.
 - h. Cualquier otra causa no contemplada que genere la necesidad.

Artículo 20. Las vacantes de personal docente de los centros educativos se clasificarán en vacantes previstas e imprevistas.



Las vacantes previstas son aquellas necesidades de personal docente determinadas en la organización escolar del centro educativo y que deben ser suplidas para el año escolar siguiente, mediante nombramientos o traslados de docentes, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales que rigen la materia. Las imprevistas son las vacantes que deben ser suplidas durante el transcurso del año escolar y que surgen durante este por aumentos no previstos, fallecimientos, abandonos del puesto, renunciaciones, destituciones, licencias, traslados especiales y urgentes y por cualquier otra situación no prevista que genere la necesidad.

Artículo 21. La Dirección General de Educación del Ministerio de Educación establecerá el cronograma anual para la elaboración, revisión y aprobación de las organizaciones escolares de los centros educativos. La elaboración, revisión y aprobación de las organizaciones escolares deberá realizarse dentro del primer período de clases del año escolar.

La planificación contenida en el cronograma anual será de obligatorio cumplimiento para las Direcciones Nacionales de Educación Básica General, Media Académica, Media Profesional y Técnica y Jóvenes y Adultos del Ministerio de Educación. Igualmente, será obligatoria para las direcciones regionales de Educación y para los centros educativos oficiales.

Artículo 22. El director del centro educativo oficial elaborará y enviará a la Dirección Regional de Educación correspondiente, la organización escolar probable del año siguiente, en la que detallará la cantidad de personal que necesita el centro educativo, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia. Los subdirectores de los centros educativos oficiales deberán apoyar la elaboración de la organización escolar, dentro del área que le atribuya el cargo que ejercen.

El director y los subdirectores de los centros educativos oficiales serán responsables de garantizar que la organización escolar sea elaborada y entregada dentro del período establecido, de acuerdo con el cronograma anual respectivo. También, serán responsables de garantizar que la organización escolar contenga las necesidades reales y exactas del centro educativo.

Artículo 23. El director regional de Educación podrá asumir, por conducto del subdirector técnico docente o de los supervisores regionales a su cargo, la elaboración de la organización escolar de los centros educativos de la región que, por ausencia o incumplimiento de los directivos o por situaciones que obstaculicen el normal desenvolvimiento de la institución de enseñanza, no inicien o no elaboren y/o presenten la organización probable, dentro de las fechas establecidas en el cronograma anual.

Artículo 24. La Dirección Regional de Educación respectiva revisará la organización escolar y determinará si las necesidades incluidas son reales y exactas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de este Decreto Ejecutivo.

Esta Dirección remitirá a la Dirección Nacional de Educación que le compete, la organización escolar que contenga las necesidades reales y exactas del centro educativo, para la consideración y aprobación, si procede. En caso contrario, la rechazará y la devolverá al centro educativo para que sea corregida en el término de cinco (5) días hábiles, como máximo.

Artículo 25. Las Direcciones Nacionales de Educación Básica General, Media Académica, Media Profesional y Técnica y Jóvenes y Adultos, en coordinación con la Dirección General de Educación, revisarán las organizaciones escolares que les correspondan, a fin de determinar si es viable aprobarlas.

La organización escolar que esté debidamente justificada será aprobada, inmediatamente, por la Dirección Nacional de Educación correspondiente, de lo contrario, será devuelta a la Dirección Regional de Educación para que esta y el centro educativo, procedan con las



correcciones, de la forma y dentro del lapso establecido en el artículo 24 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 26. La Dirección Nacional de Educación respectiva creará, inmediatamente, las vacantes de personal docente contenidas en la organización escolar aprobada y las registrará en la base de datos. Luego de efectuar el registro, informará a la Dirección General de Educación, para que esta proceda de la forma que más adelante establece este Decreto Ejecutivo.

Artículo 27. Las vacantes de personal docente imprevistas serán aprobadas, creadas y suplidas conforme se produzcan durante el año escolar, siempre que sea necesario suplirlas durante el transcurso de dicho período lectivo. En la determinación y aprobación de esas vacantes, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 24, 25 y 26 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 28. Las vacantes de supervisión escolar, dirección y subdirección de centros educativos oficiales serán revisadas, aprobadas y creadas conforme se produzcan, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia y siempre que sea necesario suplirlas. La revisión, aprobación y creación de estas vacantes estará a cargo de la Dirección General de Educación y de las Direcciones Nacionales de Educación Básica General, Media Académica, Media Profesional y Técnica y Jóvenes y Adultos, según corresponda con la vacante.

Artículo 29. La Dirección General de Educación remitirá las vacantes aprobadas a la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, para que proceda con la aplicación del procedimiento de selección, de conformidad con lo establecido en este Decreto Ejecutivo.

Título III
Evaluación de Méritos y Créditos

Artículo 30. La formación profesional y continua de los educadores, así como, las ejecutorias, la experiencia y los servicios valiosos, serán evaluados en forma sumativa y acumulativa, sujeto al sistema de puntos establecido en este título.

En la evaluación se tomarán en cuenta los títulos académicos a nivel medio, superior no universitario, universitario, créditos universitarios, años de servicios, seminarios, congresos, diplomados, cursos de capacitación, servicios valiosos y obras didácticas.

Artículo 31. Se establece la siguiente puntuación para cada título académico, el cual será de carácter acumulativo:

1. Doctorado en la Especialidad: 40 puntos
2. Doctorado en áreas de las Ciencias de la Educación: 40 puntos
3. Maestría en la Especialidad: 40 puntos
4. Maestría en Dirección y Supervisión o Administración Educativa: 30 puntos
5. Postgrado en la Especialidad: 20 puntos
6. Postgrado o Especialista en el área de las Ciencias de la Educación: 20 puntos
7. Profesorado de Segunda Enseñanza: 25 puntos
8. Profesorado en Educación: 25 puntos
9. Licenciatura en Educación para la Etapa Primaria de la Educación Básica General: 23 puntos
10. Licenciatura en la Especialidad: 22 puntos
11. Profesorado en Educación Primaria: 20 puntos
12. Licenciatura en Educación Preescolar: 22 puntos
13. Profesorado de Básica General del Ciclo Final: 20 puntos
14. Técnico Universitario en la Especialidad: 13 puntos
15. Técnico Superior no Universitario en la especialidad o afines:
 - a) Primer Técnico: 10 puntos



- b) Segundo Técnico: 4 puntos
- c) Tercer Técnico: 1 punto
- 16. Maestro a Nivel Superior: 15 puntos
- 17. Maestro de Enseñanza Primaria: 10 puntos
- 18. Diploma de Bachillerato Pedagógico: 10 puntos
- 19. Diploma de Bachillerato: 8 puntos
- 20. Diplomados en la especialidad o afines:
 - a) Más de 200 horas: 3 puntos
 - b) 81 a 200 horas: 2 puntos
 - c) 61 a 80 horas: 1.5 puntos
 - d) 40 a 60 horas: 1 punto

Artículo 32. En la evaluación de la formación y asignación de la puntuación de los educadores, serán tomados en cuenta los títulos y documentos académicos del educador relacionados con el cargo para el cual aspira y, únicamente, serán considerados los cursos, seminarios, congresos y diplomados que haya realizado durante los cinco (5) años anteriores al concurso, hasta el máximo de diez (10) puntos.

Artículo 33. Los títulos de técnicos universitarios en la especialidad y no universitarios en la especialidad serán considerados para puntuación. Solo serán tomados en cuenta hasta tres (3) títulos de técnicos no universitarios, siempre que sean de la especialidad del cargo.

Artículo 34. Al educador que tenga registrado en su historial académico más de un bachillerato, solo se le considerará, para efectos de puntuación, el primero que haya sido inscrito en el historial académico del Registro Permanente de Elegibles del Ministerio de Educación.

Artículo 35. Se establece la siguiente puntuación para cursos, certificaciones y créditos:

1. Por cada curso de perfeccionamiento docente o planeamiento educativo, avalado por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, con duración de cuatro (4) a seis (6) meses: 3 puntos
2. Por la certificación de terminación de postgrado, maestría o doctorado. Esta certificación se considera hasta que el educador presente el título respectivo, en cuyo caso, solo se le reconocerá el resto de la puntuación: 10 puntos
3. Por cada sesenta (60) créditos universitarios en la especialidad y por treinta (30) adicionales a los sesenta (60) anteriores, hasta un máximo de seis (6) puntos: 3 puntos
4. Por cada certificación internacional expedida por entidad reconocida, debidamente apostillada o autenticada por Consulado de Panameño: 1 punto
5. Por cada quince (15) créditos de postgrado, maestría o doctorado, hasta un máximo de tres (3) puntos: 1 punto

Artículo 36. La actualización profesional del educador avalada por la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional del Ministerio de Educación tendrá la siguiente puntuación:

1. Por cada certificado de asistencia a seminarios relacionados con la especialidad, con una duración de dos a tres meses: 2 puntos
2. Por cada certificado de asistencia a cursos relacionados con el mejoramiento del proceso de enseñanza (Metodología, Organización Escolar, Planeamiento, Evaluación u Orientación Educativa, Currículo, Proyectos Educativos, Legislación Escolar, Innovación Escolar, Emprendimiento y otros relacionados), con una duración de un mes: 1 punto
3. Por cada certificado de asistencia a cursos relacionados con la especialidad con una duración mínima de un mes: 1 punto
4. Por cada certificado de asistencia a cursos que no sean de la especialidad con una duración mínima de ochenta horas en un mes: 0.5 puntos
5. Por cada certificado de asistencia a cursos, seminarios, congresos relacionados con la especialidad con una duración mínima de 40 horas: 0.5 puntos



- 6. Por cada certificado relacionado con la enseñanza (metodología, organización escolar, planeamiento educativo, evaluación u orientación), con una duración mínima de 40 horas: 0.5 puntos

Artículo 37. La experiencia profesional del educador tendrá la siguiente puntuación:

- 1. Por el servicio en el Ramo de Educación, oficial o particular, como titular en los cargos de director y subdirector de centros educativos, supervisor, maestro de tiempo completo, profesor regular o especial con no menos de quince (15) horas, siempre y cuando haya obtenido evaluación satisfactoria:
 - a) De 8 o más meses: 1.0 punto
 - b) De 7 meses hasta 29 días: 0.9 puntos
 - c) De 6 meses hasta 29 días: 0.8 puntos
 - d) De 5 meses hasta 29 días: 0.7 puntos
 - e) De 4 meses hasta 29 días: 0.6 puntos
 - f) De 2 a 3 meses hasta 29 días: 0.5 puntos
- 2. Por cada año completo de servicio en el Ramo de Educación, en el sector oficial o particular, como director encargado de centros educativos, siempre y cuando esté legalizado en el cargo y haya obtenido evaluación satisfactoria: 2 puntos
- 3. Por el servicio en el Ramo de Educación, en el sector oficial o particular, por un mínimo de ocho (8) meses, en un mismo año escolar, como subdirector encargado de centros educativos, siempre y cuando esté legalizado en el cargo y haya obtenido evaluación satisfactoria: 1.5. puntos
- 4. Por el servicio en áreas de difícil acceso, por un mínimo de ocho (8) meses, en un mismo año escolar: 1 punto
- 5. Por la docencia universitaria en el país o en el exterior, debidamente autenticada, protocolizada y registrada para el caso específico, como profesor de catedra mínima de tres (3) horas de clases semanales cada tres (3) años, hasta los nueve (9) años servidos satisfactoriamente: 1 punto
- 6. Por haber ganado algún concurso nacional o internacional de literatura, investigación, sobre educación o el avance de las ciencias: 1 punto
- 7. Por alguna condecoración de organismos oficiales del país: 1 punto
- 8. Por haber participado como expositor en conferencias, congresos, ponencias, conferencias magistrales: 0.5 puntos

Artículo 38. El educador que durante el mismo año labore simultáneamente como docente durante todo el período lectivo, en instituciones oficiales, particulares del primer y/o segundo nivel de enseñanza, tendrá derecho a que se le reconozca el tiempo servido en estos como un año de docencia para efectos de puntuación.

Artículo 39. Las ejecutorias en el campo educativo serán evaluadas de la siguiente manera:

- 1. Hasta un máximo de tres (3) obras didácticas, si han sido reconocidas como textos escolares y un máximo de dos (2) obras, si son obras culturales de consulta, siempre y cuando la obra no sea resultado del cargo que desempeña dentro del ramo:
 - a) Por cada obra reconocida por el Ministerio de Educación como texto escolar oficial: 5 puntos
 - b) Por cada obra reconocida por el Ministerio de Educación como obra cultural de consulta: 1 punto
- 2. Por el reconocimiento de servicios valiosos a la educación, así:
 - a) Por cada Resuelto del Ministerio de Educación que reconozca como servicio valioso las realizaciones en el campo educativo, como consecuencia de designaciones especiales del Ministerio, para la ejecución de las actividades específicas en el ámbito de su desempeño profesional, hasta un máximo de seis (6) puntos: 1 punto

Título IV

Nombramiento del Personal Docente, Supervisión y
Dirección de Centros Educativos

Capítulo I

Nombramiento del Personal Docente



Artículo 40. Para postularse y ser nombrado maestro o profesor en los centros educativos oficiales del Ministerio de Educación, se requiere cumplir los siguientes requisitos generales:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Tener inscrito en el Registro Permanente de Elegibles los títulos, créditos y/o demás documentos exigidos para el cargo.
3. Gozar de buena salud física y mental.
4. No estar suspendido del cargo en el Ministerio de Educación;
5. No estar inhabilitado administrativamente para ejercer el cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo de este Decreto Ejecutivo.
6. No estar inhabilitado para ejercer funciones públicas.
7. No estar separado del cargo por orden de autoridad competente.
8. No haber sido destituido disciplinariamente en el Ministerio de Educación y/o condenado penalmente, por la comisión de conductas que pugnen contra el pudor y la libertad sexual o por mal manejo de fondos públicos.

Artículo 41. El aspirante al cargo de maestro de educación preescolar deberá reunir, como mínimo, uno de los siguientes requisitos:

1. Título de profesorado en educación y licenciatura en educación preescolar o inicial.
2. Título de licenciatura en educación preescolar o inicial.
3. Título de profesor en educación preescolar.

Artículo 42. El aspirante al cargo de maestro de grado deberá reunir, como mínimo, uno de los siguientes requisitos:

1. Título de profesorado en educación y licenciatura en educación en la etapa primaria.
2. Título de licenciatura en educación en la etapa primaria.
3. Título de profesorado en primaria.
4. Maestro a nivel superior.
5. Maestro de enseñanza primaria.

Artículo 43. El aspirante al cargo de maestro de asignatura especial en educación básica general o básica de jóvenes y adultos, deberá tener, como mínimo, uno de los siguientes títulos, en orden de prelación del título:

1. Título de profesorado de segunda enseñanza y licenciatura en la especialidad.
2. Título de licenciatura en la especialidad.
3. Título de técnico universitario en la especialidad.

Artículo 44. El aspirante al cargo de profesor de educación básica general o media deberá tener, como mínimo, uno de los siguientes títulos, en orden de prelación del título:

1. Título de profesorado de segunda enseñanza y licenciatura en la especialidad.
2. Título de licenciatura en la especialidad.

Artículo 45. El aspirante al cargo de profesor en educación media profesional y técnica deberá tener, como mínimo, uno de los siguientes requisitos, en orden de prelación del título:

1. Título de profesorado de segunda enseñanza y licenciatura en la especialidad.
2. Título de licenciatura en la especialidad.
3. Título de técnico universitario en la especialidad.

Artículo 46. El aspirante al cargo de profesor de orientación en educación básica general y media deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos, en orden de prelación del título:

1. Título de profesorado de segunda enseñanza en Orientación Educativa y Profesional.
2. Título de licenciatura en Orientación Educativa y Profesional.

Artículo 47. El aspirante al cargo de profesor de orientación en educación básica general y media, además de los requisitos establecidos en el artículo 46 de este Decreto Ejecutivo, deberá aprobar la entrevista oral y escrita, así como, el curso especializado que ofrecerá el Ministerio de Educación a través de la Dirección Nacional de Orientación Educativa y Profesional.



La Dirección Nacional de Orientación Educativa y Profesional aplicará la entrevista e impartirá el curso especializado. Esta dirección emitirá la certificación al participante que apruebe. Solo se considerarán las certificaciones que el educador tenga registrada en el historial académico del Registro Permanente de Elegibles del Ministerio de Educación.

Artículo 48. Los educadores que hablan y escriban la lengua de un determinado pueblo indígena, así como, que conozcan las costumbres, tradiciones y la cultura de este pueblo, tendrán prelación para las vacantes docentes de los centros educativos de la respectiva región comarcal, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos para estos cargos.

Artículo 49. El dominio de la lengua y el conocimiento de las costumbres, tradiciones y la cultura del pueblo indígena, será evaluado por una Comisión integrada de la siguiente manera:

1. El director general de Educación o quien designe, quien la presidirá.
2. El director nacional de Educación Intercultural Bilingüe o quien designe.
3. El director nacional de nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional o quien designe.

Artículo 50. La Comisión evaluará al educador que lo solicite y expedirá la certificación de competencia lingüística y cultural al que demuestre dominio suficiente de la lengua, las costumbres, tradiciones y la cultura del pueblo indígena. Solo se tomarán en cuenta las certificaciones de competencia lingüística y cultural expedidas por, que estén registradas en los historiales académicos del Registro Permanente de Elegibles del Ministerio de Educación.

Artículo 51. El educador que sea nombrado como resultado de lo establecido en este artículo, deberá prestar servicios en el centro educativo de la región comarcal, por lo menos, durante los cinco (5) años siguientes al inicio del año escolar en el que fue nombrado.

Artículo 52. Las vacantes de personal docente originadas durante el año escolar por renuncia, abandono del puesto, destitución o fallecimiento, serán suplidas temporalmente hasta la terminación del período lectivo, cuando se abrirán a concurso de traslado para llenarlas en forma permanente para el próximo período escolar.

Artículo 53. Solo se podrán realizar nombramientos de maestros o profesores en condición probatoria o permanente, hasta quince (15) días después de iniciado el año escolar y hasta treinta (30) días después en las vacantes de los centros educativos ubicados en las áreas de difícil acceso legalmente establecidas, siempre que el centro educativo requiera suplir la vacante de manera permanente.

Artículo 54. Se podrá realizar nombramientos de maestros o profesores con horario puente en el mismo centro educativo. El docente nombrado en horario puente impartirá clases en la jornada matutina y vespertina, en el horario que le asigne la dirección del centro educativo.

Sección 1ª

Concurso General de Nombramiento

Artículo 55. El Ministerio de Educación ofrecerá y suplirá las vacantes de personal docente que sean previstas en las organizaciones escolares de los centros educativos oficiales, así como, aquellas necesidades que surjan con posterioridad a la aprobación de dichas organizaciones y que deban ser suplidas para el inicio del año escolar siguiente, a través de los concursos generales de nombramiento.

El Ministerio de Educación tendrá la potestad de realizar la cantidad de concursos generales que, a su juicio, sean indispensables para suplir las vacantes de personal docente que deban ser llenadas para el inicio del año escolar.

Artículo 56. Los concursos generales de nombramiento se dividirán en las siguientes cuatro (4) etapas:

1. Convocatoria y apertura.



2. Postulación.
3. Evaluación de candidaturas.
4. Selección.

Artículo 57. El Ministerio de Educación realizará la convocatoria de cada concurso general, a través de un comunicado que será publicado en la página web de dicho Ministerio.

En el comunicado será indicada la fecha de apertura del respectivo concurso, el período que tienen los aspirantes para postularse, los requisitos, los documentos que deben aportar, el perfil que debe reunir y cualquier otra información que el Ministerio de Educación considere necesaria para el desarrollo eficiente y adecuado del concurso.

Artículo 58. El Ministerio de Educación declarará la apertura de cada concurso general, por medio de un comunicado que publicará en su página web. El comunicado de apertura indicará las vacantes que serán sometidas a concurso, junto con la información establecida en el artículo 57 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 59. Los aspirantes que deseen participar en los concursos generales de nombramiento deberán presentar su candidatura durante la etapa de postulación correspondiente y solo podrán concursar para las vacantes cuyos requisitos cumplan y puedan ejercer, sin perjuicio de lo establecido en este Decreto Ejecutivo sobre la cantidad de vacantes. La etapa de postulación durará cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del comunicado de apertura del concurso respectivo.

El Ministerio de Educación podrá posponer el período de postulación y podrá extender la duración por un lapso igual al establecido en este artículo, a través de un comunicado que expresará las fechas respectivas.

Artículo 60. La etapa de evaluación de candidaturas de los concursos generales de nombramiento se dividirá en las siguientes fases:

1. Verificación de documentos.
2. Determinación de elegibles.
3. Reclamos

Artículo 61. En la fase de verificación de documentos de los concursos generales, la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación verificará si los aspirantes entregaron la documentación exigida en el artículo 6 de este Decreto Ejecutivo.

Los concursantes que hayan presentado debidamente la documentación pasarán a la siguiente fase. En caso contrario, serán rechazados por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

El resultado de esta verificación será comunicado a través de la página web del Ministerio de Educación y no admitirá recurso alguno, en esta fase.

Artículo 62. Durante la fase de determinación de elegibles de los concursos generales, la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación evaluará la formación profesional de los candidatos y determinará si el concursante reúne los requisitos profesionales aplicables a la vacante; en caso contrario, el concursante no será elegible.

Artículo 63. La Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación integrará la lista de elegibles de la vacante, con los concursantes que aprueben la evaluación de la formación profesional. Las posiciones en la lista de elegibles de la vacante serán distribuidas en orden de puntuación, de mayor a menor.

Artículo 64. La Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación publicará en la página web del Ministerio de Educación, los elegibles de la vacante y los postulados que resultaron no elegibles, junto con las razones del incumplimiento. Los postulados y los concursantes podrán objetar esta evaluación a través de reclamo, de acuerdo con lo que este Decreto Ejecutivo establece más adelante.



Artículo 65. La Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación enviará las listas de elegibles de las vacantes a la Comisión Regional de Selección de Personal Docente correspondiente, para que certifique las ternas respectivas. La Comisión devolverá las ternas certificadas a la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, dentro de los tres (3) días posteriores al recibido de las listas de elegibles.

Artículo 66. La Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación enviará al ministro de Educación las ternas y la lista de elegibles de la vacante, para que seleccione a los concursantes que serán nombrados. Contra la selección procede el recurso de reconsideración, de la forma que más adelante establece este Decreto Ejecutivo.

Sección 2ª

Concursos de Nombramiento durante el Año Escolar

Artículo 67. El Ministerio de Educación suplirá mediante concurso las vacantes de maestros o profesores que surjan en los centros educativos oficiales durante el año escolar. Las vacantes serán sometidas a concurso conforme se produzcan.

Artículo 68. La Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación ofrecerá la vacante y convocará a los educadores mediante un comunicado que detallará los datos del cargo, la condición de nombramiento, los documentos que deben aportar y el período que tienen los educadores para postularse. El comunicado será publicado por dos (2) días en la página web del Ministerio de Educación.

Artículo 69. Los educadores interesados en ocupar las vacantes de maestro o profesor que surjan en los centros educativos durante el año escolar deberán presentar su candidatura a través de la página web del Ministerio de Educación. Los aspirantes solo podrán postularse para las vacantes que reúnan los requisitos y puedan ejercer, siempre que hayan entregado los certificados establecidos en el artículo 6 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 70. Los aspirantes presentarán su candidatura durante el período de publicación de la vacante, que se extenderá desde la publicación del comunicado que contiene la convocatoria hasta el final del período establecido en el artículo 68 de este Decreto Ejecutivo. El período de publicación de la vacante y de postulación incluirá horas y días no hábiles.

El Ministerio de Educación podrá ordenar que las postulaciones sean presentadas, temporalmente, mediante formulario en las Direcciones Regionales de Educación, cuando haya afectaciones tecnológicas que impidan la presentación de las candidaturas a través de la página de internet. Al aspirante se le emitirá un recibo como constancia de su postulación.

Artículo 71. La Dirección Regional de Educación respectiva, evaluará los méritos de los aspirantes que se postulan para las vacantes que surjan en los centros educativos oficiales durante el año escolar, siguiendo los requisitos establecidos para cada cargo. Esta evaluación estará bajo la coordinación y supervisión de la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación y será realizada dentro de las cuatro (4) horas siguientes al cierre del período establecido para recibir las candidaturas.

La Dirección Regional de Educación, enviará el resultado de su evaluación a la Comisión Regional de Selección de Personal Docente respectiva, con indicación de los candidatos que reúnen los requisitos y los que no son elegibles, así como, con la puntuación obtenida por los elegibles.

Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación podrá asignar la evaluación de las candidaturas a una Dirección Regional de Educación distinta a la ubicación de la vacante, cuando existan condiciones tecnológicas que obstaculicen la conectividad de la Dirección Regional de Educación correspondiente.

Artículo 72. La Comisión Regional de Selección de Personal Docente revisará la evaluación establecida en el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo y dentro de las dos (2) horas



siguientes al momento en el que reciba dicha evaluación, definirá y remitirá a la Dirección Regional de Educación los elegibles de la vacante con los candidatos de la lista del Registro Permanente de Elegibles que se hayan postulado y que reúnan los requisitos establecidos, indicando la posición que ocupó cada concursante, de acuerdo con la puntuación y la prelación, si esta aplica de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 73. En el caso que Comisión Regional de Selección de Personal Docente considere que se ameritan correcciones, deberá formular y justificar las observaciones u objeciones dentro del lapso establecido en el artículo 72 de este Decreto Ejecutivo, en cuyo caso, la Dirección Regional de Educación las atenderá de inmediato, siempre que procedan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Si las correcciones no proceden, la Dirección Regional de Educación enviará a la Comisión Regional de Selección de Personal Docente el reporte con las razones y justificaciones correspondientes, para que esta proceda de la forma que establece este artículo más adelante.

Atendidas las correcciones o en el caso que no procedan, la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, dentro de la hora siguiente, contada a partir del recibido del reporte correspondiente, definirá y remitirá a la Dirección Regional de Educación los elegibles de la vacante con los candidatos de la lista del Registro Permanente de Elegibles del Ministerio de Educación que se hayan postulado y que reúnan los requisitos establecidos, indicando la posición que ocupó cada concursante, de acuerdo con la puntuación y la prelación, si esta aplica de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 74. La Dirección Regional de Educación publicará en la página web del Ministerio de Educación, la lista de elegibles de la vacante y los postulados que no reunieron los requisitos del cargo, junto con las razones del incumplimiento. Los postulados podrán presentar reclamo de la forma que más adelante establece este Decreto Ejecutivo.

Artículo 75. Luego de concluir el período para responder los reclamos, la Comisión Regional de Selección de Personal Docente contará con el término de dos (2) horas para certificar la terna de la vacante y para remitirla a la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, junto con la lista de elegibles, a través del mecanismo que para ello designe el Ministerio de Educación.

La Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación verificará que los integrantes de la terna reúnan los requisitos legales exigidos. En caso contrario, realizará las correcciones y enviará el reporte a la Dirección Regional de Educación y a la Comisión Regional de Selección de Personal Docente.

La Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación enviará al ministro de Educación la terna junto con la lista de elegibles de la vacante, para que proceda con la selección del concursante que será nombrado en la vacante.

Artículo 76. Si la Dirección Regional de Educación o la Comisión Regional de Selección de Personal Docente no concluyen la evaluación de los aspirantes, dentro de los términos establecidos en los artículos 71, 72 y 75 de este Decreto Ejecutivo, según aplique, la Dirección Nacional de Recursos Humanos podrá concederle hasta cuatro (4) horas adicionales para cumplir la labor respectiva, siempre que las razones sean comprobables y justificadas, a juicio de dicha Dirección.

Capítulo II

Nombramiento del Personal de Supervisión y Dirección de Centros Educativos

Artículo 77. La selección y el nombramiento de los supervisores de educación, directores y/o subdirectores de centros educativos oficiales, será realizada mediante concurso público, en el que será considerado, especialmente, la preparación profesional del aspirante, su desempeño en el sistema, las habilidades, conocimientos, aptitudes, cualidades, experiencias y las competencias administrativas, pedagógicas y actitudinales que tiene para ejercer el cargo que desea ocupar.



El concurso tendrá la finalidad de identificar y escoger a los candidatos mejor calificados para desempeñar los cargos sometidos a concurso.

Artículo 78. Para aspirar a los cargos de supervisor de educación, director y/o subdirector de centros educativos los educadores, además de los requisitos específicos aplicables a la vacante, deberán reunir los siguientes requisitos generales:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Gozar de buena salud física y mental para ejercer el cargo.
3. Tener inscrito en el Registro Permanente de Elegibles del Ministerio de Educación, los títulos y créditos universitarios que comprueben su idoneidad académica y profesional. No se requerirá que el educador tenga inscrito en su historial académico los créditos universitarios exigidos para el cargo, si en su defecto tiene registrado un título universitario que en su contenido incluya los créditos exigidos. En este caso, el educador deberá entregar, de la forma establecida en este Decreto Ejecutivo, los créditos universitarios oficiales expedidos por la secretaria general de la Universidad donde cursó estudios; de lo contrario no será considerado elegible.
4. Ser educador nombrado por concurso en condición permanente en el Ministerio de Educación o contratado en un centro educativo particular por tiempo completo. También podrán participar los educadores que tengan un nombramiento o contrato interino.
5. Ser educador en servicio, salvo que se encuentre de licencia por gravidez, en asignación de funciones de supervisión educativa o directivas en centros educativos, o que haya sido designado para atender asignaciones relacionadas con la educación.
6. Estar legalizado en la posición que ocupa, únicamente para los aspirantes que laboran en el Ministerio de Educación.
7. Haber obtenido evaluación satisfactoria en el desempeño de sus funciones como educador.
8. No haber sido condenado por delito contra la administración pública o por delitos relacionados contra el pudor y la libertad sexual.
9. No haber sido sancionado con traslado o destitución en el Ministerio de Educación o en el centro educativo particular, según aplique.
10. No estar suspendido del cargo.
11. No estar inhabilitado para ejercer funciones públicas.
12. No estar separado del cargo por orden de autoridad competente.
13. Estar en capacidad legal de ejercer las facultades, responsabilidades y funciones inherentes al cargo.
14. Haber laborado como director o subdirector en centros educativos oficiales y/o particulares, aplicable solo para las vacantes de supervisión educativa.
15. Haber laborado como docente en centros educativos oficiales y/o particulares.

Artículo 79. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Nacional de Educación Inicial son los siguientes:

1. Título de profesorado en educación y licenciatura en educación preescolar.
2. Título de maestría o postgrado en administración o supervisión escolar.
3. Haber laborado, como mínimo, ocho (8) años como supervisor regional y/o director o subdirector de en un centro educativo del primer nivel de enseñanza.
4. Tener como mínimo diez (10) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria durante ese lapso, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a educación inicial.

Artículo 80. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Nacional de Educación Básica General, etapas Primaria y Premedia son los siguientes:

1. Título en una de las siguientes especialidades:
 - a. Profesorado de segunda enseñanza y licenciatura en una especialidad correspondiente a una de las asignaturas impartidas en premedia.
 - b. Profesorado de educación y licenciatura en educación primaria.
2. Título de maestría o postgrado en administración o supervisión escolar.
3. Haber laborado como mínimo, ocho (8) años como supervisor regional y/o director en un centro de educación básica general, con evaluación satisfactoria durante ese lapso.



4. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente en el primer nivel de enseñanza, con evaluación satisfactoria durante ese lapso.

Artículo 81. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Nacional de Educación Media Académica, Media Profesional y Técnica son los siguientes:

1. Título de profesorado de segunda enseñanza y de licenciatura, ambos en la especialidad de la asignatura que le corresponde supervisar.
2. Título de maestría o postgrado en administración o supervisión escolar.
3. Haber laborado como mínimo, ocho (8) años como supervisor regional y/o director y/o de, por lo menos, un centro de educación media, con evaluación satisfactoria durante ese lapso.
4. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente en educación media, con evaluación satisfactoria durante ese lapso.

Artículo 82. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos son los siguientes:

1. Título de profesorado de segunda enseñanza y de licenciatura en la especialidad de la asignatura que le corresponde supervisar.
2. Título universitario, diplomado o curso en andragogía. Solo se tomarán en cuenta los diplomados o cursos obtenidos dentro de los cinco (5) años anteriores al concurso.
3. Título de maestría o postgrado en administración o supervisión escolar.
4. Haber laborado como mínimo, ocho (8) años como supervisor regional y/o director de, por lo menos, un centro de educación premedia y/o media, con evaluación satisfactoria durante ese lapso.
5. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria durante ese lapso.

Artículo 83. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Regional de Educación Básica General, Preescolar, son los siguientes:

1. Título Profesorado de educación y licenciatura en educación preescolar.
2. Título de maestría o postgrado en administración o supervisión escolar.
3. Haber laborado como mínimo, cinco (5) años como director y/o subdirector de, por lo menos, un centro de educación básica general, con evaluación satisfactoria durante ese lapso.
4. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente en preescolar, con evaluación satisfactoria durante ese lapso.

Artículo 84. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Regional de Educación Básica General, etapas Primaria y Premedia son los siguientes:

1. Título en una de las siguientes especialidades:
 - a) Profesorado de segunda enseñanza y licenciatura en una especialidad correspondiente a una de las asignaturas impartidas en premedia.
 - b) Profesorado de educación y licenciatura en educación primaria.
2. Título de maestría o postgrado en administración o supervisión escolar.
3. Haber laborado como mínimo, cinco (5) años como director y/o subdirector de un centro de educación básica general, con evaluación satisfactoria durante ese lapso.
4. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente en primaria y/o premedia, con evaluación satisfactoria durante ese lapso.

Artículo 85. Los requisitos específicos para aspirar a los cargos de Supervisor Regional de Educación por Especialidad son los siguientes:

1. Título de profesorado de segunda enseñanza y de licenciatura, ambos en la especialidad de la asignatura que le corresponde supervisar.
2. Título de maestría o postgrado en administración o supervisión escolar.
3. Haber laborado como mínimo, cinco (5) años como director y/o subdirector en un centro de educación que imparta etapa premedia y/o nivel medio, con evaluación satisfactoria durante ese lapso.
4. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente en la etapa premedia y/o nivel medio, con evaluación satisfactoria durante ese lapso.



Artículo 86. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Regional de Educación de Jóvenes y Adultos son los siguientes:

1. Título de profesorado de segunda enseñanza y de licenciatura.
2. Título universitario, diplomado o curso en andragogía. Solo se tomarán en cuenta los diplomados o cursos obtenidos dentro de los cinco (5) años anteriores al concurso.
3. Título de maestría o postgrado en administración o supervisión escolar.
4. Haber laborado como mínimo, cinco (5) años como director y/o subdirector en un centro de educación de la etapa premedia y/o nivel medio, con evaluación satisfactoria durante ese lapso.
5. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria durante ese lapso.

Artículo 87. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de Escuela Primaria, de categoría especial, primera y segunda categoría son los siguientes:

1. Título de profesorado en educación y de licenciatura en educación primaria o preescolar, licenciatura en educación primaria o preescolar, profesor en educación primaria, maestro en enseñanza primaria o maestro a nivel superior.
2. Título de maestría o postgrado en administración o supervisión escolar.
3. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente en educación primaria o preescolar, con evaluación satisfactoria durante ese lapso.

Artículo 88. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de Escuela Primaria, de tercera categoría, son los siguientes:

1. Título de profesorado en educación y de licenciatura en educación primaria o preescolar, licenciatura en educación primaria o preescolar, profesor en educación primaria, maestro en enseñanza primaria o maestro a nivel superior.
2. Tener como mínimo seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Tener como mínimo, cinco (5) años de experiencia docente en educación primaria, con evaluación satisfactoria durante ese lapso.

Artículo 89. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de Escuela Primaria, de cuarta categoría, son los siguientes:

1. Título de profesorado en educación y de licenciatura en educación primaria o preescolar, licenciatura en educación primaria o preescolar, profesor en educación primaria, maestro en enseñanza primaria o maestro a nivel superior.
2. Tener como mínimo, cinco (5) años de experiencia docente en educación primaria o preescolar, con evaluación satisfactoria durante ese lapso.

Artículo 90. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de subdirección de escuela primaria de categoría especial, de primera y de segunda categoría, serán los mismos exigidos para la correspondiente Dirección.

Artículo 91. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director, Subdirector Técnico Docente y/o Administrativo de un Centro de Educación Básica General que imparta preescolar, primaria y premedia son los siguientes:

1. Título en una de las siguientes especialidades:
 - a) Profesorado de segunda enseñanza y de licenciatura en la especialidad de una de las asignaturas que imparte el centro educativo.
 - b) Título de profesorado en educación y de licenciatura en educación primaria o preescolar, licenciatura en educación primaria o preescolar, profesor en educación primaria, maestro en enseñanza primaria o maestro a nivel superior.
2. Título de maestría o postgrado en administración o supervisión escolar.
3. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente en educación preescolar, primaria o premedia, con evaluación satisfactoria durante ese lapso.

Artículo 92. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director, Subdirector Técnico Docente y/o Subdirector Administrativo de un Centro de Educación Básica General, etapa Premedia son los siguientes:



1. Título de profesorado de segunda enseñanza y de licenciatura en la especialidad de una de las asignaturas que imparte el centro educativo.
2. Título de maestría o postgrado en administración o supervisión escolar.
3. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente en cátedra regular de Premedia o Media, con evaluación satisfactoria durante ese lapso.

Artículo 93. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director, Subdirector Técnico Docente y/o Técnico Administrativo de un Centro de Educación Media Académica o Profesional y Técnica son los siguientes:

1. Título de profesorado de segunda enseñanza y de licenciatura en la especialidad de una de las asignaturas del área académica o profesional y técnica que imparte el centro educativo.
2. Título de maestría o postgrado en administración o supervisión escolar.
3. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria durante ese lapso, en cátedra regular de educación media académica o profesional y técnica. La experiencia docente en premedia será considerada para efectos de elegibilidad, siempre que sea en, por lo menos, una de las asignaturas de los bachilleratos que brinda el centro educativo.

Artículo 94. El concurso de nombramiento de supervisores de educación, directores y/o subdirectores de centros educativos, se dividirá en cinco (5) etapas:

1. Convocatoria y apertura.
2. Postulación.
3. Evaluación de candidaturas.
4. Determinación de elegibles.
5. Selección.

Artículo 95. La convocatoria del concurso de nombramiento de supervisores de educación, directores y/o subdirectores de centros educativos, será realizada mediante comunicado del Ministerio de Educación que será publicado en su página web. Este comunicado indicará la fecha de apertura del concurso, el período que tienen los aspirantes para postularse, los requisitos, los documentos que deben aportar, el perfil que debe reunir y cualquier otra información que el Ministerio de Educación considere necesaria para el desarrollo eficiente y adecuado del concurso.

Artículo 96. El Ministerio de Educación declarará la apertura del concurso por medio de un comunicado que publicará en su página web. El comunicado de apertura indicará las vacantes que serán sometidas a concurso, junto con la información establecida en el artículo 95 de este Decreto Ejecutivo.

En la publicación de las vacantes de subdirecciones de los centros de educación media, se indicarán las posiciones que correspondan a subdirecciones administrativas y subdirecciones técnico docente. Cuando el centro educativo tenga una sola subdirección, esta será ofrecida como subdirección técnica docente; si son varias las subdirecciones, al menos la mitad de ellas serán consideradas subdirecciones técnico docente.

Artículo 97. Los aspirantes deberán presentar su candidatura durante la etapa de postulación y solo podrán concursar para las vacantes que puedan ejercer y cuyos requisitos cumplan, sin perjuicio de lo establecido en este Decreto Ejecutivo sobre la cantidad de vacantes. La etapa de postulación durará cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del comunicado de apertura del concurso establecido en el artículo 96 de este Decreto Ejecutivo.

El Ministerio de Educación podrá posponer o extender el período de postulación por un lapso igual al establecido en este artículo, a través de un comunicado en el que deberá expresar las razones y las fechas respectivas. El comunicado deberá ser publicado en la página web del Ministerio de Educación.



Artículo 98. Los aspirantes deberán entregar los siguientes documentos, junto con la postulación:

1. Certificado de nacimiento expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral.
2. Copia de la cédula de identidad personal.
3. Certificado de salud física expedido por un médico general o especialista. Solo serán admitidos los certificados que hayan sido expedidos dentro de los treinta (30) días calendario previos a la apertura del concurso.
4. Certificado de salud mental expedido por un médico psiquiatra. Solo serán admitidos los certificados que hayan sido expedidos dentro de los treinta (30) días calendario previos a la apertura del concurso.
5. Copia de los títulos universitarios exigidos para el cargo. El aspirante solo podrá incluir los títulos universitarios que tenga registrados en el historial académico del Registro Permanente de Elegibles del Ministerio de Educación.
6. Créditos universitarios exigidos para el cargo, siempre que corresponda, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 78 de este Decreto Ejecutivo.
7. Certificación de la dirección del centro educativo particular, aprobada por la Dirección Regional de Educación que tenga competencia en el lugar donde esté ubicado el centro educativo, en la que conste que, al momento del concurso, el aspirante es educador en servicio, condición de la relación laboral, años de servicio, cargos desempeñados, evaluación de desempeño y registro disciplinario. Solo para el aspirante al servicio de los centros educativos particulares.
8. Certificado de Información de Antecedentes Personales, expedido por la Dirección de Investigación Judicial, de conformidad con la Ley N° 14 de 13 de abril de 2010. Solo serán admitidos los certificados que hayan sido expedidos dentro de los treinta (30) días calendario previos a la apertura del concurso.
9. Plan estratégico y de acción que propone ejecutar al ocupar el cargo al que aspira, en el cual, además de las propuestas y proyecciones que ofrece, deberá expresar cómo sus competencias administrativas, actitudinales, éticas y pedagógicas le servirán para ejercer efectiva y eficientemente el cargo, sin perjuicio de cualquier otro elemento que disponga el Ministerio de Educación. El concursante deberá entregar un plan estratégico y de acción por cada vacante a la que aspire, siguiendo los criterios y lineamientos de elaboración que establezca el Ministerio de Educación.

Artículo 99. Cuando se presenten inconvenientes tecnológicos que impidan realizar parcial o totalmente el concurso por medio de la página web, el Ministerio de Educación podrá ordenar que las postulaciones sean presentadas y recibidas mediante formulario en cualquier Dirección Regional de Educación.

En este caso, el aspirante deberá entregar la documentación exigida en el artículo 98 de este Decreto Ejecutivo, grabada en un dispositivo digital. El Ministerio de Educación decidirá e indicará mediante comunicado que será publicado en la página de internet, el tipo de dispositivo digital que deberá utilizar el aspirante.

La Dirección Regional de Educación remitirá a la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, el formulario por medio del cual el aspirante presentó su candidatura, junto con la documentación que haya entregado, cuando sean recibidos de esa forma.

Artículo 100. La etapa de evaluación de candidaturas del concurso de nombramiento de supervisores de educación, directores y/o subdirectores de centros educativos, se dividirá en las siguientes fases:

1. Verificación de documentos.
2. Evaluación de la formación profesional.
3. Evaluación de competencias.

Artículo 101. La fase de verificación de documentos estará a cargo de la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación. En esta fase, dicha Dirección verificará si los aspirantes entregaron la documentación exigida en este Decreto Ejecutivo.



Los concursantes que hayan presentado debidamente la documentación pasarán a la siguiente fase. En caso contrario, los aspirantes serán rechazados por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

Esta decisión será comunicada a través de la página de internet del Ministerio y no admitirá recurso alguno.

Artículo 102. Durante la fase de evaluación de la formación profesional, la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación evaluará y determinará si el concursante reúne los requisitos profesionales aplicables a la vacante; en caso contrario, el concursante no será elegible.

Artículo 103. La Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación publicará en la página web del Ministerio de Educación, la lista de elegibles de la vacante y los postulados que no reunieron los requisitos del cargo, junto con las razones del incumplimiento. Los concursantes podrán objetar la evaluación de la formación profesional a través de reclamo.

Artículo 104. Los quince (15) concursantes que obtengan mayor puntuación en la vacante, como resultado de la evaluación profesional, pasarán a la fase de evaluación de competencias.

En esta fase no contará ni se tomará en cuenta la puntuación obtenida como resultado de la evaluación profesional.

Artículo 105. La fase de evaluación de competencias estará a cargo de un jurado integrado de la siguiente manera:

1. El director general de Educación o quien designe.
2. El director de cada región escolar o quien designe.
3. Un representante del Departamento de Administración Escolar de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Panamá.
4. Un representante de la sociedad civil, preferiblemente con experiencia en gestión humana, selección, organización y administración de personal.

Artículo 106. El jurado tendrá autonomía en sus decisiones y cumplirá sus funciones de manera independiente, sin la presencia e injerencia de particulares o funcionarios ajenos. El jurado será instalado por el Ministerio de Educación.

El jurado podrá incorporar otros especialistas con experiencia comprobada en gestión humana, selección, organización y administración del talento humano, así como, cualquier otro personal técnico capacitado que sea necesario para el desarrollo de las acciones que le encomienda el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 107. El jurado evaluará a los concursantes con el propósito de determinar si reúnen las competencias y los elementos éticos y morales siguientes:

1. Directores y Subdirectores de Centros Educativos:
 - a) Competencias Administrativas:
 - Conocimiento de las disposiciones legales relacionadas con el cargo, el Ministerio de Educación, la educación y la administración pública.
 - Capacidad para la solución de conflictos y la mediación entre las partes, a fin de resolver discrepancias y conducir a la comunidad educativa hacia el buen funcionamiento del centro educativo.
 - Asegurar que la administración y control financiero sean eficientes y efectivos en la consecución de los resultados óptimos para el logro de las metas y prioridades educativas.
 - Delegar con equilibrio tareas administrativas con responsabilidades pedagógicas.
 - Diseñar e implementar los procesos y las estrategias de evaluación institucional y de monitoreo de la gestión escolar.
 - Capacidad para realizar estudios y diagnósticos de la realidad educativa, para orientar la planificación estratégica y la toma de decisiones basada en datos.



- Dominio del manejo de plataformas digitales administrativas y académicas para gestión eficiente y eficaz del centro educativo.
 - Capacidad para rendir cuentas de forma continua de la gestión administrativa y académica del centro educativo ante a la comunidad educativa.
- b) Competencias Pedagógicas:
- Implementar estrategias de mejoramiento continuo del desempeño profesional y humano de los docentes, con el fin de potenciar el proceso de enseñanza y aprendizaje.
 - Crear entornos educativos justos, seguros, inclusivos y con igualdad de oportunidades para todos los miembros de la comunidad educativa.
 - Fomentar la formación continua de los docentes para la mejora del clima escolar y los procesos de enseñanza y aprendizaje.
 - Asesorar y orientar a los docentes en la implementación de programas curriculares en el aula.
 - Capacidad para realizar observaciones de aula y brindar retroalimentación efectiva del desempeño docente.
 - Capacidad para usar diversas herramientas tecnológicas en función de los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- c) Competencias actitudinales:
- Capacidad para reconocer, comprender y gestionar las emociones propias y ajenas en bien común, en especial de un buen clima escolar.
 - Escuchar de forma empática y activa las perspectivas y necesidades de los miembros de la comunidad educativa.
 - Capacidad de resiliencia, adaptarse a la presión, superar situaciones difíciles o adversidades con una actitud positiva.
2. Supervisores Nacionales y Regionales de Educación:
- a) Competencias Administrativas:
- Capacidad para planificar, coordinar y monitorear políticas educativas nacionales, regionales, zonas o circuitos escolares, alineados con los planes estratégicos institucionales y con enfoque en resultados.
 - Capacidad para recoger, analizar, interpretar y usar los datos nacionales, regionales, zonas o circuitos escolares, para la toma de decisiones informadas.
 - Planificar e implementar las actividades de seguimiento periódicas en el país, región, zona o circuito escolar, de forma eficiente en el uso del tiempo, los recursos y procesos de supervisión.
 - Capacidad para articular esfuerzos interinstitucionales y comunitarios entre los miembros de las comunidades educativas.
- b) Competencias Pedagógicas:
- Capacidad para orientar y acompañar a los directivos y docentes con enfoque de mejora del aprendizaje para que impacten en los logros educativos de los estudiantes.
 - Diseñar e implementar el Plan Estratégico de Orientación Pedagógica con metas definidas a corto, mediano y largo plazo, para el mejoramiento de la calidad de la educación en el país, región, zona o circuitos escolares, basadas en los resultados de los informes.
 - Promover prácticas inclusivas con respeto cultural, educación intercultural bilingüe y en atención a las necesidades educativas especiales.
 - Fomentar el uso de metodologías activas de aprendizaje y tecnologías educativas para potenciar los logros de indicadores académicos.
 - Diseñar e implementar programas de formación continua contextualizados a la región, zona o circuito escolar para el personal directivo y docente.
 - Dominio de técnicas para observar clases, ofrecer retroalimentación efectiva y guiar los procesos de mejora docente.
 - Capacidad para realizar diagnósticos y estudios nacionales, regionales o locales para los planes de mejoramiento continuo del sistema educativo.
- c) Competencias Actitudinales:
- Actuar con integridad, compromiso ético y responsabilidad con equidad y calidad.



- Empatía, asertividad, trabajo colaborativo en la organización de programas y proyectos nacionales, regionales y locales.
- liderar cambios educativos con resiliencia en contextos complejos, manteniendo una visión estratégica e institucional.

Artículo 108. La evaluación del jurado contemplará las siguientes actividades:

1. Prueba de evaluación de competencias.
2. Sustentación del Plan Estratégico y de Acción.
3. Entrevista.

Artículo 109. El jurado establecerá las fechas, hora y lugar en el que será realizada la evaluación de competencias.

Los concursantes deberán asistir puntualmente en la fecha y hora asignada por el jurado. Si no asiste, perderá el derecho y no podrá integrar la lista de elegibles de la vacante.

Artículo 110. El jurado evaluará al concursante y determinará si reúne o no las competencias exigidas para el cargo, mediante la aplicación de las actividades establecidas en el artículo 107 de este Decreto Ejecutivo.

La evaluación de los concursantes será realizada de acuerdo con la rúbrica y la escala de calificación establecida por el jurado. El resultado de la evaluación del jurado no admitirá recurso alguno.

Artículo 111. El resultado de la evaluación de cada concursante será consignado en un informe detallado y suscrito por los miembros del jurado. El informe expresará si el concursante aprobó o no la evaluación y las respectivas conclusiones, así como, la calificación obtenida por cada uno.

El jurado remitirá a la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación el informe de la evaluación de competencias aplicada a cada concursante.

Artículo 112. En la etapa de determinación de elegibles, la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación integrará la lista de elegibles de la vacante, con los concursantes que aprobaron la evaluación del jurado.

Las posiciones en la lista de elegibles de la vacante serán distribuidas de acuerdo con la calificación obtenida por cada concursante en la evaluación de competencias, en orden de puntuación de mayor a menor. En esta etapa no se tomará en cuenta ni se aplicará la puntuación obtenida durante la fase de evaluación profesional.

La Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación publicará el resultado de la evaluación de competencias en la página de internet del Ministerio de Educación.

Artículo 113. La Dirección Nacional de Recursos Humanos enviará la terna al ministro de Educación, para el desarrollo de la etapa de selección, dentro de la cual serán escogidos los educadores que ocuparán las vacantes sometidas a concurso.

Artículo 114. El educador que durante cinco (5) años o más haya ejercido o que al momento del concurso de nombramiento esté ejerciendo el cargo de director de centro educativo, en condición de encargado, tendrá prelación para las vacantes de director sometidas a concurso, siempre que reúna los requisitos exigidos para el cargo. Lo mismo aplicará para los educadores que hayan ejercido o que al momento del concurso estén ejerciendo como subdirectores encargados.

La prelación establecida en este artículo aplicará para las vacantes que sean del mismo cargo, etapa o nivel de enseñanza que el educador haya ejercido en condición de encargado.



Título V

Traslados

Capítulo I

Traslados de Maestros y Profesores

Artículo 115. Podrán efectuarse traslados de maestros y profesores por las siguientes causas:

1. Concurso.
2. Mutuo consentimiento.
3. Enfermedad.
4. Seguridad.
5. Necesidad del servicio.
6. Sanción.

Artículo 116. Ningún maestro o profesor podrá ser trasladado más de una vez durante el mismo año escolar, salvo por enfermedad, seguridad necesidad del servicio o sanción.

Artículo 117. Los docentes trasladados por mutuo consentimiento, enfermedad, seguridad o por necesidad del servicio, solo podrán trasladarse cuando lo ordene la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

Sección 1ª

Traslados por Concurso

Artículo 118. Podrá trasladarse por concurso el maestro o profesor que reúna los siguientes requisitos:

1. Que esté nombrado en condición permanente. Se considera permanente, el docente que ha cumplido el período probatorio.
2. Que esté en ejercicio de la docencia escolar, salvo la asignación de funciones de supervisión educativa o directivas en centros educativos. Se entiende por docencia escolar, que esté impartiendo clases.
3. Que la vacante a la que aspira sea del mismo cargo y asignatura que imparte.
4. Que no esté en uso de licencia, salvo por gravidez.
5. Que no haya sido trasladado el año anterior.
6. Que no haya sido trasladado por sanción durante los cinco (5) años previos.

Artículo 119. El Ministerio de Educación realizará concursos de traslado de docentes por años de servicio en áreas de difícil acceso y por puntuación. El Ministerio de Educación establecerá la cantidad y el orden de ejecución de los concursos.

En el concurso por años de servicio solo participarán los docentes que estén laborando en los centros educativos ubicados en las áreas de difícil acceso, determinadas por el Ministerio de Educación, sin perjuicio de la obligación de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 118 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 120. El Ministerio de Educación realizará la convocatoria para los concursos de traslado por años de servicio y por puntuación, a través de un comunicado que será publicado en la página web de dicho Ministerio. En el comunicado será indicada la fecha de apertura del respectivo concurso, el período que tienen los aspirantes para postularse, los requisitos y cualquier otra información que el Ministerio de Educación considere necesaria para el desarrollo eficiente y adecuado del concurso.

Artículo 121. El Ministerio de Educación declarará la apertura de los concursos de traslado por años de servicio y por puntuación, por medio de un comunicado que publicará en su página web. El comunicado de apertura indicará las vacantes que serán sometidas a concurso, junto con la información establecida en el artículo 120 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 122. Los aspirantes que deseen participar en los concursos de traslado por años de servicio y por puntuación, deberán presentar su candidatura durante la etapa de postulación



del concurso y solo podrán postularse para las vacantes cuyos requisitos cumplan y puedan ejercer, sin perjuicio de lo establecido en este Decreto Ejecutivo sobre la cantidad de vacantes. La etapa de postulación durará cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del comunicado de apertura del concurso respectivo.

El Ministerio de Educación podrá posponer el período de postulación y podrá o extenderlo por un lapso igual al establecido en este artículo, a través de un comunicado que expresará las fechas respectivas.

Artículo 123. La Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación evaluará y determinará si el concursante reúne los requisitos aplicables para el respectivo concurso de traslado. La lista de elegibles de las vacantes será integrada por los concursantes que reúnan los requisitos; en caso contrario, no serán considerados elegibles.

Artículo 124. En el concurso de traslado por años de servicio en áreas de difícil acceso, las posiciones en la lista de elegibles de la vacante serán distribuidas en estricto orden de antigüedad, de mayor a menor. Las posiciones en la lista de elegibles de las vacantes sometidas a concurso de traslado por puntuación serán distribuidas en orden de puntuación, de mayor a menor.

Artículo 125. La Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación publicará la lista de elegibles de las vacantes en la página de internet del Ministerio de Educación, junto con los no elegibles, con indicación de las razones del rechazo. Los concursantes podrán interponer reclamo, de la forma establecida en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 126. La Comisión Regional de Selección de Personal Docente, luego de concluir el período para responder los reclamos, contará con el término de un día para certificar y remitir a la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, la lista de elegibles de las vacantes sometidas a concurso de traslado por años de servicio en áreas de difícil acceso. También, contará con el mismo lapso para certificar y remitir las ternas de las vacantes sometidas a concurso de traslado por puntuación, junto con la lista de elegibles.

La Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación verificará que los integrantes de las listas de elegibles y/o de las ternas reúnan los requisitos legales exigidos, según corresponda con el tipo de concurso. En caso contrario, realizará las correcciones y enviará el reporte a la Dirección Regional de Educación y a la Comisión Regional de Selección de Personal Docente.

Artículo 127. La Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación enviará al ministro de Educación la lista de elegibles de las vacantes del concurso de traslado por años de servicio en áreas de difícil acceso, para que proceda con la selección en el respectivo orden descendente de la lista por antigüedad. También, enviará las ternas de las vacantes sometidas a concurso de traslado por puntuación, para la selección respectiva.

Artículo 128. Los empates que surjan entre los concursantes serán resueltos tomando en cuenta lo siguiente, en el respectivo orden:

1. Concurso de traslado por años de servicio en áreas de difícil acceso:
 - a) Cantidad de años de servicio docente en el Ministerio de Educación.
 - b) Domicilio más cercano al centro educativo de destino.
 - c) Cantidad de puntos registrados en el historial académico del Registro Permanente de Elegibles del Ministerio de Educación.
2. Concurso de traslado por puntuación:
 - a) Cantidad de años de servicio docente en áreas de difícil acceso.
 - b) Cantidad de años de servicio docente en el Ministerio de Educación.
 - c) Domicilio más cercano al centro educativo de destino.

Artículo 129. En los casos que se mantenga el empate luego de aplicación de lo establecido en el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo, los concursantes empatados se mantendrán ocupando la misma posición en el concurso.



Artículo 130. Los traslados por concurso de maestros y profesores se ejecutarán al inicio del año escolar.

No podrán renunciar al traslado los concursantes que sean seleccionados para suplir las vacantes de los concursos de traslado por años de servicio en áreas de difícil acceso o por puntuación.

El seleccionado que no asista al centro educativo al que fue trasladado incurrirá en abandono del cargo, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia. Los traslados de docentes por concurso se harán efectivos al inicio del año escolar.

Sección 2ª

Traslados por Mutuo Consentimiento

Artículo 131. Para trasladarse por mutuo consentimiento los docentes, además de lo establecido en el artículo 118 de este Decreto Ejecutivo, deberán reunir los siguientes requisitos especiales:

1. Estar en condiciones de ejercer de forma inmediata las funciones del cargo que solicitan.
2. No estar sometido a investigación disciplinaria o suspendido del cargo al momento de formular la solicitud y mientras dure el trámite del traslado.

Artículo 132. Los docentes que reúnan los requisitos establecidos podrán solicitar traslado por mutuo consentimiento. Estos docentes deberán presentar la solicitud debidamente firmada por ambos, por los directores de los centros educativos y por los directores regionales de educación respectivos. Las solicitudes serán recibidas durante todo el año, inclusive durante las vacaciones de fin de año escolar, en cualquiera de las dos (2) direcciones regionales de educación involucradas.

Artículo 133. El traslado por mutuo consentimiento se realizará a partir del inicio del año escolar siguiente, previa emisión del Resuelto que lo apruebe.

La Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación comunicará a los docentes la aprobación del traslado y la fecha a partir de la cual deben trasladarse. En ningún caso los docentes podrán trasladarse antes de recibir esta comunicación; los que incumplan esta disposición, incurrirán en abandono del puesto, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia.

En los casos que el Resuelto sea emitido luego del inicio del año escolar, el traslado deberá hacerse efectivo a partir del inicio del próximo año lectivo.

Artículo 134. Los docentes que soliciten traslado por mutuo consentimiento podrán desistir antes de la emisión del Resuelto correspondiente. En este caso, los solicitantes deberán presentar en la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, el desistimiento por escrito y firmado por ambos; de lo contrario será rechazado.

Artículo 135. El traslado por mutuo consentimiento será rechazado o dejado sin efecto, cuando se compruebe que en el acuerdo entre las partes concurrió, por lo menos, uno (1) de los siguientes supuestos:

1. Ausencia de consentimiento voluntario.
2. Intimidación, engaño o gratificación o compensación económica.
3. Cuando uno (1) de los trasladados solicite licencia, salvo por gravedad, retiro con pensión, se acoja a los beneficios del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA) o renuncie al cargo, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en la que se hizo efectivo el traslado. En estos casos, se negará la licencia, salvo por enfermedad.

Artículo 136. Los docentes trasladados por mutuo consentimiento a los que se les deje sin efecto el traslado, deberán reincorporarse de inmediato al centro educativo donde laboraban antes del traslado. El incumplimiento de esta disposición, se considerará abandono del puesto, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia.



Sección 3ª**Traslado por Enfermedad**

Artículo 137. Podrá solicitar traslado por enfermedad, el docente nombrado permanente que reúna los siguientes requisitos:

1. Tener mínimo cinco (5) años de servicio como docente en el Ministerio de Educación, salvo que por causa de la enfermedad sea urgente su movimiento, según la evaluación del Departamento de Bienestar del Servidor Público y Relaciones Laborales de la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.
2. Estar en servicio activo, salvo que este separado del servicio en uso de licencia por enfermedad o gravidez.
3. Padecer de una enfermedad diagnosticada por dos (2) médicos especialistas que, de acuerdo con ambos diagnósticos, por causa de la ubicación del centro educativo, afecte la condición de salud del docente o limite su desempeño laboral. Los diagnósticos deben ser presentados con el refrendo de la dirección médica de la institución de salud que la expide. Cuando la documentación médica no sea expedida por instituciones de salud del Estado, la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación enviará al docente a la Caja del Seguro Social, para que lo evalúe un especialista y esperará que aporte el informe respectivo.

Artículo 138. El docente deberá presentar la solicitud de traslado por enfermedad en la Dirección Regional de Educación correspondiente, junto con los diagnósticos médicos originales exigidos en el numeral 3 del artículo anterior de este Decreto Ejecutivo. La Dirección Regional de Educación evaluará la solicitud y si reúne los requisitos establecidos, enviará un informe del caso a la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, con toda la documentación original entregada por el docente.

Artículo 139. La Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, a través del Departamento de Bienestar del Servidor Público y Relaciones Laborales, evaluará la documentación del caso y si reúne los requisitos establecidos la enviará al ministro de Educación, junto con el criterio técnico respectivo. El ministro de Educación decidirá si aprueba o no la medida solicitada.

El traslado será ejecutado cuando exista la vacante para ello, siempre que el traslado sea aprobado. El ministro de Educación asignará el centro educativo al que será trasladado el docente, previa recomendación de la Dirección General de Educación.

Sección 4ª**Traslado por Seguridad**

Artículo 140. El traslado por seguridad procederá de manera excepcional, cuando el Ministerio de Educación compruebe que está en peligro la seguridad o la vida del docente, por razón de su estadía en el lugar de trabajo.

Artículo 141. El traslado por seguridad podrá ser solicitado por el docente nombrado permanente. La solicitud debe ser presentada en la Dirección Regional de Educación correspondiente y en esta el docente deberá sustentar y demostrar las causas y motivos de la petición.

El docente deberá presentar, junto con la solicitud, el informe explicativo del director del centro educativo y la documentación referente a la actuación del Ministerio Público, autoridad de policía y/o judicial, en la que se detallen los hechos y se confirme que la amenaza es real e inminente.

Artículo 142. La Dirección Regional de Educación realizará la investigación correspondiente y enviará un informe del caso a la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, con la solicitud y los documentos aportados por el docente, salvo que el docente no reúna los requisitos y/o que no haya justificación para este tipo de traslado, en cuyo caso, la solicitud será archivada.



Artículo 143. La Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación evaluará la solicitud a través del Departamento de Bienestar del Servidor Público y Relaciones Laborales. El informe respectivo será enviado al ministro de Educación, quien decidirá si ordena la medida solicitada.

El traslado será ejecutado cuando exista la vacante para ello, siempre que el traslado sea aprobado. El ministro de Educación asignará el centro educativo al que será trasladado el docente, previa recomendación de la Dirección General de Educación.

Artículo 144. En los casos que haya indicios de que el docente que ha solicitado traslado por seguridad es probablemente responsable de los hechos que motivaron la solicitud, se realizará la investigación disciplinaria y se suspenderán los trámites del traslado hasta que esta concluya. Si el peligro es inminente, la Dirección Regional de Educación podrá reubicar temporalmente al docente en otro lugar de trabajo.

Sección 5ª

Traslado por Necesidad del Servicio

Artículo 145. El traslado de docentes por necesidad del servicio podrá efectuarse en cualquier momento, incluso durante el transcurso del año escolar. Este traslado procederá cuando se requiera generar una vacante en áreas de difícil acceso, para trasladar a un docente sancionado con esta medida, siempre que no haya cumplido la sanción impuesta y no esté disponible otra posición en un centro educativo de áreas de difícil acceso.

El Ministerio de Educación solo podrá trasladar por necesidad del servicio al docente nombrado permanente en áreas de difícil acceso que acepte trasladarse hacia el centro educativo donde labora el docente sancionado con traslado. No se podrá trasladar por necesidad del servicio al docente que haya sido trasladado por sanción al centro educativo de áreas de difícil acceso donde labora.

Artículo 146. Para efectuar el traslado por necesidad del servicio, el Ministerio de Educación considerará a los docentes de áreas de difícil acceso, en el siguiente orden de preferencia:

1. Docentes en servicio que tengan aprobado el traslado por enfermedad.
2. Docentes que tengan aprobado el traslado por seguridad.
3. Docente con mayor antigüedad en áreas de difícil acceso.
4. Docentes que, por lo menos, durante los últimos cinco (5) años previos al surgimiento de la necesidad, hayan participado consecutivamente en los concursos de traslado y no hayan sido seleccionados.

Artículo 147. Para efectuar el traslado por necesidad del servicio, el Ministerio de Educación seguirá el siguiente procedimiento:

1. La Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación emitirá la lista de los docentes a los cuales se les aprobó el traslado por enfermedad o seguridad y no han sido trasladados, así como aquellos con mayor antigüedad en áreas de difícil acceso o que han concursado y no han sido seleccionados durante el tiempo establecido en el artículo anterior. Esta lista será remitida a la Dirección General de Educación e indicará el centro educativo, etapa escolar y/o especialidad y los años de servicio del docente en el lugar.
2. La Dirección General de Educación, por conducto de la Dirección Regional de Educación correspondiente ofrecerá el traslado al docente, siguiendo el orden de preferencia establecido en el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo. Si el docente acepta, la Dirección General de Educación enviará la documentación a la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, para que ejecute ambos traslados inmediatamente.

En el caso que solo haya la opción de ejecutar el traslado con docentes que no fueron seleccionados en los concursos de traslado, se escogerá de la lista al docente con más antigüedad de servicio en áreas de difícil acceso que acepte el traslado; si son varios, al



que tenga mayor antigüedad en el Ministerio de Educación. En caso de empate, se escogerá al docente que tenga la puntuación más alta.

3. Los traslados sólo podrán efectuarse con la aprobación expresa de la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación. En ningún caso podrán trasladarse los docentes sin esta aprobación.

Sección 6ª

Traslado por Sanción

Artículo 148. El traslado por sanción procederá en contra de los docentes sancionados mediante procedimiento disciplinario. Este traslado será obligatorio para el docente sancionado y será ejecutado cuando la resolución que impone la medida esté debidamente ejecutoriada.

Artículo 149. El docente sancionado está obligado a trasladarse al centro educativo asignado por el ministro de Educación, previa recomendación de la Dirección General de Educación.

El traslado se hará para un centro educativo que no constituya mejores condiciones laborales para el sancionado.

Artículo 150. El docente trasladado por sanción no podrá laborar nuevamente en el centro educativo donde cometió la falta y solo podrá solicitar traslado por concurso o por mutuo consentimiento, después de transcurridos diez (10) años de la fecha en la que fue ejecutado el traslado por sanción.

Los docentes nombrados en condición interina, temporal hasta finalizar el año o en período probatorio que incurran en las causales de traslado por sanción, serán destituidos automáticamente del servicio y no podrán ingresar nuevamente al ramo, sino después de cinco (5) años escolares completos, contados a partir del inicio del año escolar siguiente a la fecha en que se hizo efectiva la sanción.

Capítulo II

Traslado de Supervisores Regionales

Artículo 151. El Ministerio de Educación podrá efectuar el traslado de los supervisores regionales de educación a otra región escolar, por las siguientes razones:

1. Mutuo consentimiento.
2. Sanción.

Artículo 152. El traslado de los supervisores regionales de educación por mutuo consentimiento, será tramitado de la forma establecida en los artículos 132, 133, 134, 135 y 136 de este Decreto Ejecutivo y procederá cuando los interesados cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser educadores nombrados en condición permanente y en servicio activo.
2. Ser educadores nombrados para ejercer la supervisión en la misma asignatura, etapa y/o nivel de enseñanza, según aplique.
3. Estar en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo.

Artículo 153. El traslado por sanción procederá cuando el supervisor regional de educación haya sido sancionado mediante procedimiento disciplinario. Este traslado será obligatorio para el supervisor sancionado y será ejecutado cuando la resolución que impone la medida esté debidamente ejecutoriada.

Artículo 154. El supervisor regional de educación sancionado estará obligado a trasladarse a la región escolar que asigne el ministro de Educación, previa recomendación de la Dirección General de Educación. El traslado se hará para una región escolar que no constituya mejores condiciones laborales para el sancionado.

El supervisor regional trasladado por sanción no podrá laborar nuevamente en la región escolar donde cometió la falta.



Capítulo III

Traslado de Directores y Subdirectores de los Centros Educativos Oficiales

Artículo 155. El Ministerio de Educación podrá trasladar a los directores y subdirectores de los centros educativos, por las siguientes razones:

1. Mutuo consentimiento.
2. Sanción.

Artículo 156. El traslado de los directores y subdirectores por mutuo consentimiento será tramitado de la forma establecida en los artículos 132, 133, 134, 135 y 136 de este Decreto Ejecutivo y procederá cuando los interesados cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser educadores nombrados en condición permanente y en servicio activo.
2. Ser educadores nombrados en la misma categoría, etapa y/o nivel de enseñanza.
3. Estar en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo.

Artículo 157. El traslado por sanción de los directores y subdirectores se efectuará cuando el educador haya sido sancionado mediante procedimiento disciplinario.

Este traslado será obligatorio para los directores y subdirectores y será ejecutado cuando la resolución que impone la medida esté debidamente ejecutoriada. Los directores y subdirectores trasladados por sanción no podrán laborar nuevamente en el centro educativo en el que cometieron la falta.

Los directores y subdirectores están obligados a trasladarse al centro educativo que asigne el ministro de Educación, previa recomendación de la Dirección General de Educación. El traslado se hará para un centro educativo que no constituya mejores condiciones laborales para el sancionado y podrá ejecutarse hacia un centro educativo de la misma etapa y/o nivel de enseñanza, sin importar la categoría.

Artículo 158. El traslado del personal directivo de los centros educativos se efectuará al inicio del año escolar, a excepción del traslado por sanción, el cual podrá efectuarse en cualquier momento del año.

Artículo 159. El director Regional de Educación podrá separar preventiva y provisionalmente del cargo, a los directores o subdirectores de los centros educativos que estén siendo investigados disciplinariamente, siempre que de la queja recibida o del desarrollo de la investigación, se deriven elementos que puedan afectar el normal funcionamiento del centro educativo. La separación no interrumpirá la instrucción de la investigación, ni sustituirá la sanción disciplinaria a la que haya lugar, en caso tal proceda.

Título VI

Medios de Impugnación

Artículo 160. Los postulados en los concursos de nombramiento y traslado podrán objetar a través de reclamo, la evaluación de elegible o no elegible, dentro de los tres (3) días contados a partir de la publicación del resultado.

Artículo 161. La Comisión Regional de Selección de Personal Docente correspondiente, tendrá tres (3) días para resolver cada reclamo, contados a partir de la fecha de presentación, con excepción de los que sean interpuestos en los concursos de nombramiento de docentes durante el año escolar, en cuyo caso, la Comisión contará con el término de un (1) día para responder, contado a partir de la fecha de recibido.

Artículo 162. La Comisión Regional de Selección de Personal Docente evaluará el reclamo y si considera que es necesario hacer correcciones, formulará las observaciones a la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación o a la Dirección Regional de Educación, según aplique de acuerdo con los procedimientos establecidos, dentro del mismo lapso que le concede el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo para resolver la acción.



La Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación o la Dirección Regional de Educación atenderán las observaciones de inmediato, siempre que procedan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Si las correcciones no proceden, la Dirección Nacional de Recursos Humanos o la Dirección Regional de Educación, según corresponda, enviará a la Comisión Regional de Selección de Personal Docente el reporte con las razones y justificaciones correspondientes.

Artículo 163. Los postulados en los concursos de nombramiento o traslado podrán interponer recurso de reconsideración en contra de la selección del concursante escogido para suplir la vacante sometida a concurso. El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o publicación de la selección.

Artículo 164. El recurso de reconsideración deberá contener, en lo posible, los siguientes elementos:

1. Nombre, cédula, correo electrónico, número de teléfono y domicilio del recurrente.
2. Identificación del concurso y de la vacante, así como, del seleccionado.
3. Objeto y sustentación del recurso.
4. Relación de los hechos que sirven de fundamento al recurso.
5. Pruebas con las que disponga el recurrente.
6. Fundamento legal en el que apoya su reclamación.

Título VII

Disposiciones Finales

Artículo 165. Le corresponde a los funcionarios de la Dirección General de Educación, direcciones nacionales, regionales de educación y de centros educativos que, según corresponda, intervengan en la ejecución de los procedimientos de aprobación de vacantes y de selección, el deber y la responsabilidad de evitar que haya falta de personal docente, directivo y de supervisión, para lo cual deberán ejercer sus funciones con honestidad, transparencia y de manera expedita, de acuerdo con las leyes y reglamentos que rigen la materia. Lo mismo aplicará para los miembros de las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente y para el resto de los funcionarios que laboren en dichas comisiones.

Artículo 166. Los miembros de las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente deberán cumplir el horario de trabajo establecido por el Ministerio de Educación y deberán registrar asistencia diaria, a través del mecanismo que para tal finalidad asigne dicho Ministerio. El representante del Ministerio de Educación en la Comisión será el responsable y el encargado de llevar y remitir el registro de asistencia de la Comisión a la Dirección Regional de Educación donde esté ubicada la Comisión, cuyo director regional tendrá la facultad de decidir y ejecutar las acciones de personal a las que haya lugar.

Las funciones de la Comisión serán ejecutadas por los miembros que estén presentes durante la sesión diaria y las decisiones tomadas de esta forma, tendrán plena validez.

Artículo 167. Los miembros de las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente y los demás funcionarios del Ministerio de Educación, tienen prohibido incurrir en actos que afecten o impidan la imparcialidad, transparencia, objetividad, fehaciencia y ejecución expedita del procedimiento de selección del personal docente, de supervisión y directivos de centros educativos. También, tienen prohibido atender en privado o por separado a los candidatos durante el desarrollo del procedimiento de selección en la vacante para la que se postuló, salvo que se trate de asuntos justificados y ajenos al concurso.

El incumplimiento de estas prohibiciones constituirá falta disciplinaria y causará la destitución del cargo mediante procedimiento disciplinario.

Artículo 168. El Ministerio de Educación podrá considerar elegibles para nombramiento de supervisor, director o subdirector de centros educativos, a los aspirantes que tengan, por lo menos, seis (6) créditos en administración o supervisión escolar, siempre que en la lista de



elegibles de la vacante no haya ningún concursante con el título de maestría o postgrado en una de esas áreas.

El concursante con créditos que sea seleccionado y nombrado en cualquier de los cargos indicados en el párrafo anterior de este artículo, contará a partir de la fecha de toma de posesión correspondiente, con el término de dos (2) años para presentar el título de maestría o de postgrado en administración o supervisión escolar. El nombramiento será efectuado en condición temporal por dos (2) años y será dejado sin efecto, si el educador no presenta el título, dentro del lapso establecido en este artículo.

Artículo 169. El reajuste por disminución de la cantidad de estudiantes será efectuado cuando la cantidad de estudiantes por docente sea inferior a la establecida legalmente.

La Dirección Regional de Educación, con base en la organización escolar del centro educativo, solicitará a la Dirección General de Educación la aprobación del reajuste. La Dirección Regional de Educación solo aplicará los reajustes aprobados

Artículo 170. La Dirección Regional de Educación aplicará el reajuste, siguiendo los siguientes lineamientos:

1. Se escogerá al docente que acepte el reajuste.
2. Si hay varios voluntarios, se escogerá al docente que tenga más antigüedad de servicio en el centro educativo. En caso de empate, se escogerá al que tenga más antigüedad de servicio como docente en el Ministerio de Educación y si continúa el empate, al que tenga la puntuación más alta.
3. Si no hay voluntarios, se escogerá al docente con menos antigüedad de servicio en el centro educativo. En caso de empate, se escogerá al que tenga menos antigüedad de servicio como docente en el Ministerio de Educación y si continúa el empate, al que tenga la puntuación más baja.

Artículo 171. Luego de aplicar el reajuste, la Dirección Regional enviará a la Dirección General de Educación el informe respectivo y esta, previa verificación del cumplimiento de lo establecido en el artículo 170 de este Decreto Ejecutivo, solicitará a la Dirección Nacional de Recursos Humanos la ejecución del reajuste, mediante Resuelto.

El docente reajustado podrá trasladarse del nuevo centro educativo por concurso, mutuo consentimiento, enfermedad o seguridad, a partir del año de ejecución del reajuste.

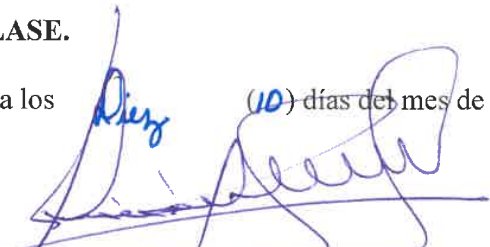
Artículo 172. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No. 203 de 27 de septiembre de 1996 y el numeral 3 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 351 de 9 de julio de 2003.

Artículo 173. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 91 de la Constitución Política de la República, Texto Único de la Ley No. 47 de 1946, Orgánica de Educación, Ley No. 12 de 1956 y Ley No. 82 de 1963.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de Octubre de dos mil veinticinco (2025).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


LUCY MOLINAR JACQUES
Ministra de Educación

